

por silencio administrativo, de petición sobre reconocimiento de años de servicio a efectos de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar en parte, y así lo estimamos, el recurso contencioso-administrativo deducido por doña María del Carmen Bela y Pérez de la Sierra contra la resolución presunta de la Presidencia del Gobierno que le denegó, por silencio administrativo, el reconocimiento de mayor antigüedad que la de 1 de enero de 1957, la que anulamos en parte, y declarar, como declaramos, que la demandante tiene derecho a que se le compute a todos los efectos activos y especialmente para el cómputo de trienios, la antigüedad de 1 de enero de 1954, debiendo efectuarse la nueva determinación de su sueldo personal en base a esa antigüedad, satisfaciéndole el que resulte y las diferencias en los haberes ya percibidos. Absolviendo a la Administración de las demás pretensiones de la demanda, y sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de junio de 1972. El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.243, promovido por doña Carmen Jiménez sobre reconocimiento de servicios interinos, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Jiménez Pasaro, en su propio nombre y derecho, contra la resolución presunta de la Presidencia del Gobierno desestimatoria, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición que formuló sobre reconocimiento de servicios interinos, declaramos que dicha resolución se halla ajustada al ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Dios guarde a VV. EE.
Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 30 de junio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos con el número general 17.596 del año 1970, seguidos por don Baltasar Cueto Sastre y don Eduardo Havia Berceuelo, impugnando denegación presunta por aplicación del silencio administrativo a petición formulada a la Dirección General de la Función Pública sobre aplicación de coeficiente, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisión que alega la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso administrativo que don Baltasar Cueto Sastre y don Eduardo Havia Berceuelo, funcionarios del Cuerpo General Administrativo, interpusieron contra la denegación por silencio administrativo, una vez denunciada la mora en escritos de 8 de enero de 1970, de las peticiones que formularon a la Dirección General de la Función Pública sobre aplicación del coeficiente 2,3 y no el 1,7 durante el tiempo anterior a su integración en el Cuerpo Administrativo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustado a derecho tal acto presunto; sin especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de junio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.125, promovido por doña Concepción García Talar, sobre revisión del coeficiente 2,3, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Abogado del Estado al amparo de lo establecido en los apartados b), c) y g) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, debemos desestimar y desestimamos asimismo el contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción García Talar, funcionario de Cuerpo General Administrativo, integrado en él como procedente del Cuerpo General Auxiliar con categoría de Auxiliar mayor, contra el acto presunto denegatorio de instancia por la que solicitó la revisión del coeficiente multiplicador de 2,3 asignado al Cuerpo General Administrativo destinado en el Ministerio de Agricultura, y su rectificación y aumento por el de 4 de la Escala Técnica a extinguir, confirmado por resolución expresa desestimatoria de 4 de junio de 1970, declarando como declaramos que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho y queda firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de junio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos con el número general 18.289 del año 1970, promovidos por don Luis González Jiménez, don Manuel Latorre Prieto, don Antonio Rueda Vega y doña Isabel Vacas Romero, impugnando la supuesta denegación presunta de su petición de modificación del coeficiente, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, conforme solicita el Abogado del Estado, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, entablado por don Luis González Jiménez, don Manuel Latorre Prieto, don Antonio Rueda Vega y doña Isabel Vacas Romero, impugnando la supuesta por ellos denegación presunta de su pretensión de modificación del coeficiente 2,3 que tienen asignado; sin costas.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de junio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.670 del Tribunal Supremo, promovido por doña Isabel Calvo Pérez, impugnando la denegación presunta de la petición formulada ante la Presidencia del Gobierno del reconocimiento de la totalidad de sus años de servicio, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Isabel Calvo Pérez contra las denegaciones tácitas, por silencio administrativo, de la petición formulada ante la Presidencia del Gobierno el 28 de agosto de 1969, declarando el derecho de dicho funcionario a que le sea reconocido como tiempo de servicio prelado en propiedad, a los efectos del artículo 6.º de la Ley

de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, de 4 de mayo de 1965, el comprendido entre el 1 de enero de 1954 a 1 de enero de 1957, en el Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Industria, así como a percibir las cantidades correspondientes a dicho período, desestimando el resto de las peticiones de la demanda en cuanto exceda de lo indicado; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.437, promovido por doña Mercedes Salamec Hermosel, doña Carmen Rivas Piñol, doña Edelmira Monteñés Montardit, doña Filomena Miranda González, doña Natividad Sanz Merola, doña Josefa Prats Sanz, doña Concepción Sampedo Orus, doña Carmen Negré Roca, doña Ana María Mateu Cubert, doña Rosa Freixas Tomás, doña María Ana Pagés Cervera, doña María Rosa Lladó Costa y don Ramón Tomás García Casado, sobre desestimación tácita de la petición dirigida en 23 de julio de 1969 sobre cómputo de antigüedad en el servicio, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial en orden a las costas estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los funcionarios que se enumeran en el primer considerando contra la desestimación presunta, atribuible a la Presidencia del Gobierno, de la petición deducida por los mismos sobre reconocimiento de servicios en el Ministerio de Industria, acto administrativo que por no estar ajustado a derecho anulamos y en su lugar declaramos que los demandantes tienen derecho a que se les reconozca como servicios computables a efectos de la determinación del número de trienios los prestados por aquéllos en dicho Departamento con el carácter de interinos a partir del día 1 de enero de 1954, y mandamos a la Administración que adopte las medidas pertinentes para la efectividad de tal reconocimiento, incluso el pago de las diferencias dejadas de percibir por tal concepto desde la entrada en vigor de la Ley de 4 de mayo de 1965.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 15.946 y cuatro más acumulados, promovidos por don Manuel Abad Saz, don Toribio Santos Abadía Viviani, doña María Teresa Aguado Benedo, doña Carmen Alonso Alvarado, don Teófilo Alonso Casla, don Eugenio Aparicio Velasco, doña Carmen Aranda Lombera, don Rafael Avilés López, doña Carmen Ballester Balcuende, don Francisco de la Calle de la Vega, don Antonio Cansinos Rioboo, don Juan Cañas Ruiz, don Andrés Cuesta Suárez, don Dámaso Chillón Lozano, doña Purificación Aquilina Díez Núñez, don Casimiro Crespo Fernández, doña Aquilina Couceiro Domínguez, don Francisco Carrión López, doña Teresa Domínguez Brune, don José Domínguez Gil, doña Josefa Maura Fernández Arias, don Aurelio García León, doña Carmen García Zuni, don Francisco Garde Mozas, don Eugenio Gijón Molina, don Juan Gil Escudero, don Carlos Gil de la Vega, doña Sabina Guerrero Senderos, doña Carmen Gutiérrez Martínez, don Francisco Iglesias Batres, don Francisco Jiménez Amador, don Francisco Lindo Ureña, doña Elisa de Lara y Osio, don Julián Alviñá Jiménez, doña Victoria Arquer Trinxet, don Celestino Colorado Magán, doña María Dolores Coll Vendrell, don José Gutiérrez Haro, doña Juana Hernández Sanz, doña María Eugenia Larrea Sanz, doña Carmen Massanés Paradell, doña Victoria Navarro Rosendo, doña Pilar Ortíz Massó, doña Dolores Pardo Clavel, doña Francisca Rogueras Guerrero, doña Josefa Sánchez Yago, doña Carmen Repulles, don Antonio Alonso Castro, don Miguel Álvarez Martín, don Jesús Llorente Becerra, don Fran-

cisco Rial Díaz, doña María Angeles Sánchez Más, don Luis Casaubán Rojas, doña Carmen García Villarreal, don Carlos López de Lamela, don Salvador Pérez Roncal, don Miguel Peris Benavent y doña Luisa Sierra, sobre impugnación de la denegación en virtud de silencio administrativo de las solicitudes que dirigieron a la Dirección General de la Función Pública sobre aplicación del coeficiente 2,3 y no el 1,7, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con estimación de la causa de inadmisibilidad que postula la Abogacía del Estado respecto de doña Carmen Repulles Gascón y doña Victoria Navarro Rosendo —recurso 17.232— y don Antonio Alonso Castro y don Miguel Álvarez Martín —recurso 17.594—, y desestimando los demás motivos de inadmisión, así como los recursos contencioso-administrativos que los otros accionantes que figuran en el encabezamiento de esta sentencia interpusieron contra la denegación en virtud de silencio administrativo, una vez denunciada la mora, de las peticiones que en diferentes fechas de 1969 y 1970 formularan a la Dirección General de la Función Pública sobre aplicación del coeficiente 2,3 y no el 1,7 durante el tiempo anterior a su integración en el Cuerpo Administrativo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustados a derecho tales actos presuntos, sin especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.498, promovido por doña María Isabel Beltrán y Marco, impugnando desestimación presunta de la solicitud elevada por aquella a la Presidencia del Gobierno postulando el reconocimiento de los servicios interinos, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Isabel Beltrán y Marco contra la desestimación presunta de la solicitud elevada por aquella a la Presidencia del Gobierno postulando el reconocimiento de los servicios interinos prestados en el Ministerio de Industria, desestimación que anulamos por no estar ajustada a derecho, y en su lugar declaramos que la recurrente tiene derecho a que se le computen a los efectos de la determinación del número de trienios los servicios que prestó con carácter interino a partir del día 1 de enero de 1964, y mandamos a la Administración que adopte las medidas adecuadas para la efectividad de tal derecho, incluso para el abono de las diferencias que la interesada dejó de percibir a partir de la implantación de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado de 4 de mayo de 1965.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera» para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa) durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley número 230-1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente: